

RESOLUCIÓN-RTV-937-27-CONATEL-2014

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manda:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos...”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, establece:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

“VIGÉSIMA CUARTA.- Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta Ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8 del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de la nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma al cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio y televisión y audio y video por suscripción.”.

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, determina:

“Art. 84.- Procedimiento para la adjudicación y autorización de frecuencias.- De conformidad con lo establecido en los Arts. 105, 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, la autoridad de telecomunicaciones realizará la adjudicación de concesiones y autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, así como la operación de sistemas de audio y video por suscripción, y la adjudicación de las frecuencias temporales que sean necesarias para la migración de televisión abierta analógica a la televisión digital terrestre, para todo lo cual, se seguirán los procedimientos establecidos por dicha autoridad en el reglamento que elabore para estos fines, incluirá, en todos los casos, la presentación del informe vinculante que debe elaborar el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.”.

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone:

“Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.”.

Que, la Resolución No. RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013 manifiesta:

“Artículo 32.- El CONATEL podrá autorizar mediante resolución motivada la operación de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión con el carácter temporal en los siguientes casos: (...)

3) Transmisión de eventos de trascendencia nacional o local.

(...)

El plazo para la instalación y operación temporal de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión, será establecido por el CONATEL en cada uno de los casos señalados, de acuerdo a las solicitudes y requerimientos presentados por el solicitante, previo informe técnico y jurídico favorable de la SENATEL. Esta autorización podrá ser prorrogada por una sola vez, por igual periodo de la autorización original previa solicitud del interesado, con (30) días de anticipación a su terminación.

Para la operación temporal de las frecuencias o canales de radiodifusión o televisión se requerirá la presentación de la respectiva solicitud escrita debidamente justificada dirigida al CONATEL, estudio de ingeniería realizado por un ingeniero/a en Electrónica y Telecomunicaciones registrado en la SENESCYT y la grilla de programación con la cual se propone dar cumplimiento al objeto del pedido, misma que será puesta en conocimiento del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación e Información

El uso temporal del canal o frecuencia no tendrá costo alguno cuando el solicitante sea una persona jurídica de derecho público, persona jurídica cuyo capital pertenezca en el 50 % o más al Estado Ecuatoriano; en los demás casos, el CONATEL establecerá el valor que se pagará por el uso temporal de la frecuencia

Todas las solicitudes deberán ser presentadas en los formularios que para el efecto serán elaborados por la SENATEL.”.

Que, el 30 de julio de 1992 se suscribió un contrato de concesión de la estación de televisión abierta denominada "TELECUENCA" (Canal 2), matriz de la ciudad de Cuenca provincia del Azuay entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA, fue renovada la vigencia del contrato mediante oficio suscrito por la Superintendencia de Telecomunicaciones No. STL-2004-1275 de 03 de septiembre del 2004, en el que consta la vigencia hasta el 30 de julio del 2012.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, mediante Resolución No. RTV-185-CONATEL-2013 de 19 de marzo del 2013, resolvió:

“ARTÍCULO DOS: *Renovar el contrato de concesión del canal 2 VHF en el que opera la estación de televisión abierta denominada "TELECUENCA", matriz de la ciudad de Cuenca*

“ARTÍCULO TRES: *La renovación tendrá una vigencia de diez años, contados a partir del 30 de julio de 2012, o hasta cuando de conformidad con el plan de introducción de la Televisión Digital Terrestre en el Ecuador, el Organismo de Regulación disponga el apagón de las emisoras analógicas de televisión en el área de cobertura autorizada.”.*

Que, mediante comunicación de 27 de febrero de 2014, ingresado a este Organismo con número de trámite SENATEL-2014-004164, el señor César Cordero Moscoso, Representante Legal de la Universidad Católica de Cuenca, solicita la autorización temporal de un canal de televisión digital terrestre bajo el estándar ISDB-T Internacional, a fin de realizar las pruebas iniciales de Televisión Digital Terrestre y servir a la ciudad de Cuenca.

Que, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico, con memorando No. DGGER-2014-0980-M de 30 de abril del 2014, remite el informe ITGER-2014-0261, concluyendo que: "1.- Este informe es técnicamente factible ya que a la presente fecha existe disponibilidad de frecuencias, las características técnicas y las bandas de frecuencias

requeridas cumplen con la Norma Técnica respectiva y con las disposiciones del Plan Nacional de Frecuencias. 2.- Los demás parámetros técnicos de operación se establecerán con la Superintendencia de Telecomunicaciones durante el período de pruebas.”.

Que, mediante memorando DGJ-2014-1971-M de 28 de julio de 2014, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, manifiesta que “ ... de conformidad con lo dispuesto en el Art. 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, que previo a que el CONATEL resuelva el pedido de adjudicación de frecuencias temporales para la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, debe remitir a la autoridad de telecomunicaciones el informe vinculante respectivo.”.

“Artículo 1.- Dar por conocida la parrilla de programación presentada por “TELECENCA” de la Universidad Católica de Cuenca, tomando en consideración lo siguiente:

La parrilla de programación entregada por el solicitante contiene un total de 41 programas, de los cuales el 14.63% son informativos; 26.83% formativos/educativos/culturales; 39.2% de entretenimiento; 9.76% deportivos; 2.44% de televentas; y, 7.32% largometrajes de producción internacional. El medio no presenta programas de opinión.- La producción nacional llega al 65.85%, la producción iberoamericana al 2.44%, la producción internacional al 31.71%. El medio no presenta producción nacional independiente.

Artículo 2.- Recomendar la incorporación en la parrilla de programación de las cuotas de producción nacional y nacional independiente, así como contenidos interculturales conforme con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación.”.

Que, de las normas citadas se desprende que el artículo 226 de la Constitución de la República plasma el principio universal de reserva legal que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios solo deben hacer lo que la Constitución y demás normas legales les permita hacer.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 105, señala que la administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado Central a través de la Autoridad de Telecomunicaciones, que de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta de la Ley ibidem, en el presente caso es el Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

Que, lo mencionado es concordante con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, cuando en el mencionado artículo se establece que el ex CONARTEL hoy Consejo Nacional de Telecomunicaciones, es el Órgano que a nombre del Estado administrará el espectro radioeléctrico y regulará la prestación de servicios de televisión y radiodifusión.

Que, en el artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, se ha determinado que para la adjudicación de frecuencias temporales que sean necesarias para la migración de televisión abierta analógica a la televisión digital terrestre, se seguirán los procedimientos establecidos por la autoridad de telecomunicaciones y en el reglamento que elabore para estos fines, incluirá, en todos los casos, la presentación del informe vinculante que debe elaborar el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones en el Art. 32 del Reglamento Para la Adjudicación de Títulos Habilitantes Para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Públicos, Privados, Comunitarios y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 10 del Reglamento General de la Ley de Radiodifusión y Televisión, estableció las causales por las cuales se pueden solicitar frecuencias temporales en temas de radiodifusión y televisión, así como determino los requisitos que se deben cumplir para el efecto, señalando que:

*“.. Para la operación temporal de las frecuencias o canales de radiodifusión o televisión se requerirá la presentación de la respectiva **solicitud escrita** debidamente justificada dirigida al CONATEL, **estudio de ingeniería** realizado por un ingeniero/a en Electrónica y Telecomunicaciones registrado en la SENESCYT y la **grilla de programación** con la cual se propone dar cumplimiento al objeto del pedido...”.*

Que, considerando que el contrato de concesión de la Universidad Católica de Cuenca, se encuentra vigente y al amparo de lo dispuesto en el artículo 32 Reglamento para la Adjudicación de Títulos Habilitantes para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Públicos, Privados, Comunitarios y Sistemas de Audio y Video por Suscripción; el representante legal de dicha Universidad solicitó la autorización temporal del canal 26 UHF para operar una estación matriz de televisión digital terrestre con el estándar ISDB Internacional a denominarse "TELECUENCA" para servir a la ciudad de Cuenca, argumentando que *"difundirá eventos de trascendencia nacional o local"*, lo cual tiene concordancia con lo que establece la Resolución RTV-155-06-CONATEL-2012, la Implementación de la Televisión Digital Terrestre (TDT) en el Ecuador, como un evento de trascendencia Nacional en el ámbito de las Telecomunicaciones.

Que, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico emitió el informe técnico favorable Nro. ITGER-2014-0261; y, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación a través de la Resolución CORDICOM-PL-2014-0216 de 10 de septiembre de 2014 emitió el informe vinculante de la parrilla de programación para la autorización temporal del canal 26 UHF para operar una estación matriz de televisión digital terrestre con el estándar ISDB Internacional a denominarse "TELECUENCA" para servir a la ciudad de Cuenca.

Que, la Dirección General Jurídica, emitió el informe jurídico mediante memorando DGJ-2014-2853-M de 27 de octubre de 2014, en el que concluyó que *"En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos, análisis expuestos y considerando que en el presente caso se ha verificado el cumplimiento de los requisitos respectivos, y al contar con el informe técnico Nro. ITGER-2014-0261, emitido por la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la SENATEL, y el informe vinculante por Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, es criterio de esta Dirección que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería autorizar la instalación y operación temporal del canal 26 UHF para operar una estación matriz de televisión digital terrestre con el estándar ISDB-T Internacional a denominarse "TELECUENCA" para servir a la ciudad de Cuenca, conforme lo disponer el artículo 32 numeral 3) del Reglamento para la Adjudicación de Títulos Habilitantes para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Públicos, Privados, Comunitarios y Sistemas de Audio y Video por Suscripción."*

Que, de conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General, Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los informes emitidos por las Direcciones Generales de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constantes en los memorandos DGGER-2014-0980-M, y, DGJ-2014-2853-M; y, de la Resolución CORDICOM-PL-2014-026 de 10 de septiembre de 2014, emitida por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.

ARTÍCULO DOS.- Autorizar a favor de la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA, la instalación y operación temporal del canal 26 UHF para operar una estación matriz de televisión digital terrestre con el estándar ISDB-T Internacional a denominarse "TELECUENCA" y servir a la ciudad de Cuenca, de acuerdo con el siguiente detalle:

DATOS GENERALES:

NOMBRE DEL CONCESIONARIO	UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
NOMBRE DE LA ESTACIÓN	TELECUENCA

1

MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL	PRIVADO
TIPO DE SERVICIO	TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE

DATOS TÉCNICOS:**FRECUENCIAS PRINCIPALES**

No.	CANAL TEMPORAL	CANAL VIRTUAL	TIPO M/R	ZONA DE COBERTURA	UBICACIÓN DEL TRANSMISOR	SISTEMA RADIANTE
1	26	2	M	Cuenca	Cerro Hito Cruz	ARREGLO DE 4 PANELES UHF

El enlace Estudio – Transmisor se realizará a través del enlace de microonda analógico actualmente autorizado a favor de la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA concesionaria de la estación de televisión abierta denominada "TELECUENCA" canal 2 VHF, matriz de la ciudad de Cuenca, de acuerdo con las siguientes características:

No.	FRECUENCIA (MHz)	TRAYECTO	OBSERVACIONES
1	6487.5	Estudio Cuenca - Cerro Hito Cruz	Enlace Estudio - Transmisor

Los demás parámetros técnicos de operación se establecerán con la Superintendencia de Telecomunicaciones durante las pruebas

ARTÍCULO TRES.- La duración de la presente autorización será de un año, contado a partir de la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUATRO.- La autorización del uso de frecuencias temporales, para la operación de estaciones de Televisión Digital Terrestre, no genera derecho alguno a la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA, para la obtención de una concesión.

ARTÍCULO CINCO.- Una vez que sea notificada la Resolución para la autorización del uso de frecuencias temporales, para la operación de estaciones de Televisión Digital Terrestre, la concesionaria no podrá transferir, total o parcialmente el derecho adquirido en el presente documento.

ARTÍCULO SEIS.- La UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA, peticionaria deberá cumplir con los lineamientos que determina la Resolución RTV-156-06-CONATEL-2012.

ARTÍCULO SIETE.- El formato de transmisión y el uso del canal virtual durante el período de temporalidad, estará conforme a la normativa aprobada por el CONATEL mediante Resolución RTV-789-26-CONATEL-2012.

ARTÍCULO OCHO.- La presente autorización de uso temporal de frecuencias tendrá un costo correspondiente al valor mensual de uso de frecuencia para la zona de autorización multiplicado por doce, mismo que deberá ser cancelado por el peticionario en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en el término de quince días a partir de la notificación de la presente Resolución, en caso de no realizarse el pago, la presente Resolución quedará sin efecto.

ARTÍCULO NUEVE.- La beneficiaria o los propietarios de las acciones de la persona jurídica beneficiaria de la autorización temporal no podrán, directa o indirectamente, sin autorización previa expresa y por escrito del CONATEL, firmar documentos públicos o privados o suscribir contratos en los que se otorgue un derecho, o se establezca una obligación, que en cualquier

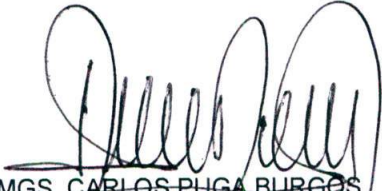
RESOLUCIÓN-RTV-937-27-CONATEL-2014

forma implique la transferencia o cesión total o parcial de la presente autorización. En todo caso el CONATEL se reserva el derecho de revocar la presente autorización, si el beneficiario de la misma incumpliere sus obligaciones y lo dispuesto en el ordenamiento jurídico aplicable.

ARTÍCULO DIEZ.- Notificar la presente Resolución, a la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA, a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, y a la Superintendencia de la Información y Comunicación para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 03 de diciembre de 2014.


MGS. CARLOS PUGA BURGOS
PRESIDENTE DEL CONATEL


ABG. ESTEBAN BURBANO ARIAS
SECRETARIO DEL CONATEL